TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-11/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEE-JIN-11/2017

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOS ELUIS BRAHMS GOMEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HÉCTOR HUGO DE LA ROSA MORALES

Tepic, Nayarit, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, Sentencia que confirma el acuerdo identificado con la clave CIRC25/CME/SMO/07-06-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete suscrito por el 14 Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, en lo relativo al acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación dos en el municipio de Santa María del Oro Estado de Nayarit.

Lo anterior se dicta con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.
Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Nayarit.
LEGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC Partido Movimiento Ciudadano.
PAN Partido Acción Nacional.
PRI. Partido Revolucionario Institucional.
PRD. Partido de la Revolución Democrática.

ACTUACIONES

Morena. Movimiento de Regeneración Nacional.
PRS. Partido de la Resolución Socialista.
PVEM. Partido Verde Ecologista de México
PT. Partido del Trabajo
Tribunal. Tribunal Electoral de Nayarit.

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes. De lo expresado en los escritos de demanda de los enjuiciantes, así como de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En sesión de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se aprobaron los acuerdos del 14 Consejo Municipal Electoral de Santa María del ORO, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral por los que se registraron las candidaturas a Presidente y Síndico Municipal, así como de Regidores por ambos principios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, motivo por el cual conforme se convocó al Consejo Municipal y se emitió el acuerdo identificado con la clave CIRC25/CME/SMO/07-06-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, relativo al acta circunstanciada del cómputo municipal de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios, Presidente Municipal, Síndico y Regidores por ambos principios realizada en el 14 Consejo Municipal

Electoral en el Municipio de Santa María del Oro Estado de Nayarit, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201, del Ley Electoral del Estado de Nayarit

Y habiendo concluido el cómputo correspondiente a la elección de regidor de la demarcación 02 del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, los resultados de la elección fueron los siguientes:

Partido y/ candidato independiente	Número de votos
PAN PRD PT	259
PRD	221
VERDE	42
	132
alianza	205
morena	129
encuentro social	2
CANDIDATO NO REGISTRADO	0
Votos nulos	**64**

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, Erika Flores Bernal y Benjamín Hernández Bustamante, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Nueva Alanza y Morena, respectivamente, interpusieron juicio de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, en contra de dicho acuerdo.

6. Tercero Interesado. Mediante escrito, compareció el Representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de

ESTRADOS ELECTRONICOS

tercero interesado dentro del juicio de inconformidad antes referido, oponiendo su defensa y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-11/2017** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Brahms Gómez,** para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. *Presupuestos procesales.* Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 24, 25, 26, 27, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como enseguida se demuestra.

a. Oportunidad. El escrito de impugnación que se resuelve se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que el acuerdo impugnado fue dictado en sesión que concluyó el siete de junio del presente año en la que los estuvieron presentes los impugnantes, por tanto el tiempo para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el día siguiente y concluyó el día doce del mismo mes, en consecuencia, se tiene presentado oportunamente.

b. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito y del mismo se hace constar el nombre del actor; se identifica la resolución combatida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que a decir de los enjuiciantes, le causa la resolución cuestionada, se ofrecen pruebas, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos que fungen como actores.

c. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los Partidos Políticos están facultadas para presentar los medios de impugnación y, en la especie, los actores son los representantes de Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional, a quienes la propia autoridad administrativa electoral le reconoce la personería con la que se ostentan.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda del juicio de inconformidad. De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda del Juicio de Inconformidad derivados del artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; se encuentran acreditados como se demostrará a continuación:

ACUSE

a. Señalamiento de la elección que se impugna. En el escritos de demanda, los actores señalan claramente la elección que se impugna, además de que enderezan sus inconformidades en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva de la elección de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 02 en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

b. Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal correspondiente al resultado de la elección de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 02 en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

c. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, menciona que se impugna el resultado de las casillas que compone la demarcación 02 de regidor del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, que serán estudiadas en la presente resolución.

d. El señalamiento de error aritmético. Este requisito se omite en la demanda, toda vez que los inconformes no señalan como casuales de nulidad la existencia de error en la computación de los votos.

QUINTO. Causales de improcedencia. De autos se observa que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEXTO. Suplencia. La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, alguno o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante ***OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL*** *(Legislación de Jalisco), consultable en las páginas 733734, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

ESTRADOS

Relevantes 19972005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, de conformidad con el artículo 76, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; en los juicios de inconformidad, es menester que el actor identifique las casillas y la causal de nulidad de votación que se invoque para cada una de ellas. Sin olvidar que necesariamente se deben manifestar las circunstancias concretas o hechos que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada.

SÉPTIMO. Resolución Reclamada. Resulta innecesario transcribir la resolución reclamada, porque no constituye obligación legal incluirla en el texto de los fallos, ya que no es requisito que exija el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Además, se tienen a la vista de los citados documentos para su debido análisis. Apoya lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientado, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

> ***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que lo sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales*

aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

OCTAVO. ***Interés jurídico de los Terceros Interesado.*** Dentro del juicio de inconformidad presentaron sus escritos dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que señalan los artículos 39 y 40 24 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOVENO. ***Conceptos de agravios.*** Los actores hicieron valer los agravios que estiman pertinentes, los que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, en atención a lo que dispone por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia*

ACUERDO

se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

De tal suerte, que para efectos prácticos y metodológicos únicamente se transcribe una síntesis de los agravios expuestos por los recurrentes, puesto que ambos comparecieron en un solo escrito, los que hace consistir en los siguientes:

1 Antes y el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, siendo lo anterior determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

2 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en la votación recabada en las casillas impugnadas.

3 Que dichas causales de nulidad se acreditaron en la demarcación dos de regidor de Santa María del Oro, Nayarit, lo que trae como consecuencia la nulidad de la elección en dicha demarcación municipal.

DÉCIMO. Fijación de la litis. La litis en el presente juicio se constriñe exclusivamente a determinar si, atendiendo a lo prescrito por la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en la demarcación 02 correspondiente a Regidor de Mayoría Relativa del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y obrar en consecuencia decretando la nulidad de la elección en dicha demarcación.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. La pretensión de los Representantes de los Partido Morena y Nueva Alianza, consiste en que se anule la votación recibida en las casillas pertenecientes a la demarcación 02 de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

Como causa de pedir, los inconformes aducen:

Que en caso, se acredita la causal genérica prevista en la fracción del artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que días previos a la jornada electoral se ejerció presión sobre el electorado y también existieron irregularidades graves plenamente acreditadas.

Enseguida se procede a estudiar los agravios esgrimidos por los inconformes.

Los promoventes en su escrito inicial hacen valer la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, solicitado la nulidad de la elección de la demarcación 02 de Regidor de Mayoría Relativa, del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

En el escrito de demanda manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

"... POR HABER VICIADO ESTA PERSONA DESDE SU ORIGEN LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGAN, YA QUE CON SUS ACCIONES, INFLUYÓ, CONDICIONO, COACCIONO, PRESIONO Y/O OBLIGO A LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA DEMARCIÓN 02 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT, A QUE ESTOS SON PUDIERAN EXPRESAR LIBREMENTE SU LIBERTAD POR VOTAR POR ALGUN OTRO CANDIDADO O CANDIDATA, DADO QUE TENIAN UN INTERES DE RECIBIR UNA DADIVA DE LA CIUDADANA KAREN DEL ROCIO GARCIA PÉREZ, VALIOSA POR LA CANTIDAD DE 1,000.00 (MIL PESO 00/100 M.N.) DICHA DADIVA PROMETIDA SEGÚN PALABRAS DE LA PROPIA CANDIDATA, LA RECIBIRIAN UNA VEZ QUE ELLA ASUMIERA EL CARGO DE REGIDORA, ANTE EL AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE SANTA MARIA DEL

ACUERDO

ORO NAYARIT, CONFORME A LOS ELECTOTRES LES FUERA TOCADNO EL DERIVADO DE UN NUMERO QUE ELLOS MISMOS SACARÍAN DE UN SORTEO, RETRIBUCIÓN A REALIZAR UNA VEZ QUE LA CANDIDATA RESULTARA ELECTA Y ENTRERA EN FUNCIONES....

...UNO. El día de la elección que fue el DOMINGO 04 DE JUNIO DE 2007, los ELECTORES que asistieron a esas reuniones sus familiares y demás personas influenciadas por ellas, ***no pudieron expresar libremente su voluntad de votar por otro candidato a REGIDOR****, pues su interés estaba en que KAREN y no otro candidato, obtuvieran el triunfo para que pudiera cumplirse el programa que la propia candidata denomino "MUJERES EN MOVIMIENTO" aparentando ante los electores que era algo legal y con el fin altruista, de apoyar con algo de lo que ella iba a percibir" pera ello se lograría solo si ganaba, lo que fue insistente KAREN en la citada reunión del uno de junio del año en curso, así mismo a sabiendas de lo ilícito de su proceder la propia KAREN DEL ROCIO GARCÍA PÉREZ, les dio a las asistentes "esto quede entre ustedes".*

Dos. Se pone de manifestó las graves irregularidades, incluso delictivas de la candidata señalada, pues aprovechando la buena fe y la necesidad de los electores INFLUENCIO, PRESIONO, COACCIONO, CONDICIONO, OBLIGO Y/O INDUJO, para que votaran por ella, aparentando un programa denominado "MUJERES EN MOVIMIENTO" dándose formalidad con la lista que cada una de ellas se iba anotando con el apoyo de SANTIAGO DELGADO NAVIDAD y ANA LILIA OCHOA SALAS. Así mismo una ve estando dentro de la casilla para emitir su SUFRAGIO, el día 04 DE JUNIO DEL AÑO 2017, su decisión no fie libre, sin movida por el interés de VOTAR por la CANDIDADA DE LA ALIANZA, denominada "JUNTOS POR TI" conformada por los partidos políticos PAN, PRD, PTE y PRS,, ciudadana JKAREN DEL ROCIO GARCÍA PÉREZ, además es claro que NO SOLO LAS ASISTENTES TENIAN ESE INTERES, SIN TAMBIEN SUS FAMILIAS PARA QUE SE LOGRARA UN MAYOR NUMERO DE VOTOS, a fin de obtener la tan citada dádiva, con lo cual no se puede conocer con certeza cuantos electores fueron influenciados por el ilícito que se menciona.

Manifestación del tercero interesado. En la parte que interesa el tercero manifestó que los inconformes se conducen con frivolidad por lo tanto sus pretensiones son improcedentes.

Análisis del marco normativo de la causal de nulidad invocada.

A continuación se estudiarán los temas relacionados con la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Para lo cual, se inserta el marco normativo referente a este tipo de causal de nulidad de elección.

> ***ARTICULO 92.*** *Son causales de nulidad de una elección las siguientes:*
> *I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;*
> *II. ....*

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, es necesario que el actor evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

a) La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);

b) Las violaciones electorales deben suceder en al menos el 30% de una demarcación municipal (elemento cuantitativo de modo);

c) Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);

d) Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);

e) Las violaciones electorales deben suceder en una demarcación municipal (referencia espacial);

ACTUACIONES

f) Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y

g) Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

A partir de la normativa abordada en el punto anterior, se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección de supuesto de nulidad de la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit Gobernador.

La causal de nulidad de que se habla, se da cuando existan violaciones generalizadas, sustanciales en el 30% de la demarcación municipal, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 91 de la propia ley de justicia electoral.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la demarcación municipal afectado por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la demarcación que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección cuando alguna de las causales previstas en el

artículo 91 de la Ley de Justicia electoral se actualice en cuando menos el treinta por ciento de la demarcación municipal, que este plenamente acreditadas y seas determinantes para el resultado de la elección.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (*en este sentido el tipo es mono subjetivo*). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo se precisa que las conductas que generan, provocan u originan violaciones en demarcación deben ser de las previstas por el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral y se debe desplegar en una demarcación municipal.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en la demarcación municipal que se impugna, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

ACTUACIONES

d) Bien jurídico protegido. Protege prácticamente todos los valores y principios del proceso electoral y, en especial, de sus resultados.

e) Otros elementos normativos:

Violaciones electorales generalizadas (*elemento cuantitativo de modo*), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.

Violaciones electorales sustanciales (*elemento cualitativo de gravedad*), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales, previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (*referencia temporal*). Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso electoral o la jornada electoral, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados.

Violaciones electorales que suceden en la circunscripción estatal (*referencia espacial*). A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito de una demarcación municipal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de regidor de la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares

Violaciones electorales plenamente acreditadas *(aspecto probatorio*). Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes, para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad.

No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y, que por ello, es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la demarcación municipal, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en la demarcación deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren, en la elección municipal entre las distintas fuerzas políticas.

VIOLACIONES

Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección. La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección en la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

En este sentido, una vez acotado el marco normativo de la causal genérica de nulidad de elección, a continuación se analizarán cada uno de los temas que proponen los actores y que tienen que ver con esta causal.

Realización de actos durante el periodo de veda con el objeto de ejercer presión en el electorado el día de la jornada electoral.

Como se precisó en el apartado de pretensiones de esta resolución, los promoventes Erika Flores Bernal y Benjamín Hernández Bustamante, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Nueva Alanza y Morena, respectivamente, plantean que la ciudadana Karen del Rocío García Pérez, en su carácter de candidata de la alianza "JUNTOS POR TI" integrada por el Partido Acción Nacional, Del Trabajo, de la Revolución Democrática y De la Revolución Socialista, pretendió posicionarse frente al electorado durante la etapa de veda electoral, toda vez que el día primero de junio del año en curso aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, en un inmueble ubicado dentro de la demarcación dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, realizó un acto de promoción, específicamente al reunir varias personas a las que les propuso recibir una dadiva valiosa por la cantidad de $1,000.00 (mil peso 00/100 m.n.) dicha dadiva prometida según palabras de la propia candidata, la recibirían una vez que ella asumiera el cargo de regidora, ante el Ayuntamiento se Santa María del Oro Nayarit, y que sería conforme a los electores les fuera tocando, esto es derivado de un número que ellos mismos sacarían de un sorteo, retribución a realizar una vez que la candidata resultara electa y entrara en funciones y que esta dadiva forma parte de un programa denominado "Mujeres en Movimiento", que esto lo hizo en varias casas de la demarcación y que fue apoyada por Santiago Delgado Navidad y Ana Lilia Ochoa Salas, circunstancias que generan la violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el principio de equidad en la contienda electoral, en específico, durante la jornada electoral.

Los impugnantes basan sus argumentos en lo siguiente:

Prueba Técnica. Consistente en un audio grabado en una memoria USB color rojo, de 8G, también se agrega un audio con el mismo contenido en una memoria USB color blanco de 8G, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Voz de hombre: les trajo algo no es mucho, además no acaba ahí, puede darse el caso que alguien tenga algún problema de medicina o algún estudio que ella pueda apoyar a las independientemente de lo que ustedes necesiten o algún apoyo extraordinario que a veces se ocupa.
Voz de mujer: Rocky cállate.
Voz de hombre: lo que quiere es compartir algo que ella trae, para que ella se sienta con confianza.
Voz de mujer: si claro.
Voz de mujer: ya la conocemos, Karen queremos un vestido (algunas sueltan las risas ja ja ja ja)
Voz de mujer: De novia o de que lo va a querer doña Rosa. Haber deje ver que Ana Lilia las anote. ¿Tienen drenaje aquí? ¿Tienen drenaje aquí?
Voz de mujer: yo digo que con eso que arreglaran.
Voz de mujer: si, si hay drenaje.
Voz de mujer: ¿se llena de agua aquí?
Voz de mujer: a ella se le metió el agua a su casa. Mira Karen hasta allá llega la laguna.
Voz de mujer: a poco, si a gestionar y a estar insistiendo.
Voz de mujer: Rocky, y dura días la laguna eda.
Voz de mujer: y al rato son zancudos.
Voz de mujer: a no zancudal es a morir eda.
Voz de mujer: por el agua que tiran.
Voz de mujer: entonces, ¿quieren pavimento o quieren empedrado?
Voz de mujer: queremos empedrado.
Voz de mujer: ahogado.
Voz de mujer: del empedrado que han echado allá pa la Sta. Rosa de esos quiero.
Voz de mujer: se les está partiendo.
Voz de mujer: como el que echaron en la iglesia.
Voz de mujer: a, ese es adoquín.
Voz de mujer: a poco no por que eh
Voz de hombre: ¿Cómo se llama usted oiga?
Voz de hombre: Rosa Elena López Rojas.
Voz de mujer: si, si se puede todo estando ahí insistiendo eda, que bueno que quedara pura gente, va a quedar en el cabildo de todos los partidos que andan, yo digo que va a quedar para gente de aquí de Santa María, entonces si a todos como a mí nos interesa que el pueblo prospere nos va a ir bien.
Voz de hombre: ¿usted oiga? Paula Gonzales Castañeda.
Voz de mujer: no le digo este, ya nosotros en las aguas decía. Ana Lilia por la pura banqueta usamos de Ana Lilia pa pasar.
Voz de mujer: pero lo bueno es que tienen banqueta.
Voz de mujer: por ahí nos vamos por la banqueta de con ella porque eda doña Margarita que no podemos meternos al agua por el atascadero, cuando estaba don Pablo dos veces se le metió el agua, mucho que batallaba.
Voz de hombre: ¿usted oiga?
Voz de mujer: Yo, Ana Yely.
Voz de mujer: también ponga a doña Rufina
Voz de hombre: también voy a poner a doña Rufina por acuerdo de la señora.
Voz de mujer: ¿Cómo se llama doña Margarita la que dijeron? Pobrecita de ella, que cuida un niñito, un niñito chiquito.
Voz de mujer: Virginia.

Voz de mujer: lo que nos interesa es que vayan a votar.
Voz de mujer: si, dijo ella que si iba a ir a votar, luego doña Chayo.
Voz de hombre: ¿tiene credencial la señora de aquí?
Voz de mujer: si
Voz de mujer: Renteria Bonilla.
Voz de mujer: ¿Dónde es?
Voz de hombre: allá vamos a hacer una con Javier allá con doña Tomasa
Voz de mujer: acá arriba, entonces vamos a juntarnos allá con ella.
Voz de hombre: vamos a hacer una pero mañana, ahora anda en Tepic en consulta medica
Voz de mujer: a todas esas las había invitado yo, pero dijo que iba a ir al doctor a una cita a las 5:00
Voz de hombre: Tomasa Quintano Bañuelos
Anónimo: ¿no invito a Malena?
Voz de mujer: si también la invite y luego a Virginia también la invite.
Voz de mujer: como que doña Malena ha estado enferma eda, yo sabe que día que fui la vi mala.
Voz de mujer: a doña Malena no la halle ni a doña Benita.
Voz de mujer: a mi tía Moni la voy a ver también ¿Cuántas van Ana Lilia?
Voz de hombre: sirve que anotamos a Virginia y usted se encarga
Voz de mujer: anótela que ella si va a venir.
Voz de hombre: Virginia Esparza Soto
Voz de mujer: me dijo que iba a ver a señora
Voz de mujer: tienen que ser diez, falta una, una hija de usted.
Voz de mujer: a su hija de ella
Voz de mujer: ¿Cómo se llama?
Voz de hombre: a luego su hija
Voz de mujer: a ya le hable a mi hija, ella también va a venir a votar el domingo.
Voz de hombre: el programa se llama "MUJERES EN MOVIMIENTO"
Voz de mujer: Nataly, oye, Nataly Bobadilla Rojas.
Voz de mujer: bueno, si bueno, dime. A iré se las voy a conseguir y haber con quien se las mando, porque yo no puedo ahorita andar repartiendo nada de publicidad
Voz de mujer: Ma. Guadalupe Rojas.
Voz de mujer: déjenme ver ¿no les dieron? Es que las andaban repartiendo los otros, déjeme ver que les consigo, de todos modos vamos a ir con usted a las 7:00 ¿verdad? Ahorita déjeme hablar a ver que les consigo, ¿Cuántos son?, a bueno para enviarle lo de diez, ándele pues.
Voz de mujer: doña Chayo no vino, eran esas tres, ellas iban a venir también. Mañana vas allá.
Voz de mujer: ah ah.
Voz de mujer: ¿a doña Margarita ya la anotaste?
Voz de mujer: ¿y a la hija de la señora?
Voz de mujer: una arrea a la otra y la otra a la otra.
Voz de mujer: nada más tratar de no llegar a las horas que hay mucha gente para que no hagan fila.
Voz de mujer: nosotras llegamos a las 7:00 de la mañana.
Voz de mujer: entonces esa lista una se las vamos a dejar y ustedes sortean los números, que quede entre ustedes el acuerdo he.
Voz de mujer: tú me vas a ayudar Ana he.
Voz de hombre: se hace el sorteo haber en que quincena des va a tocar, la intención es apoyar para que nos apoyen.
Voz de mujer: ojala que llegue
Voz de mujer: si lo hacemos yo y Ana Lilia.
Voz de mujer: si dios quiere.
Voz de hombre: estamos bien posicionados, lo que ella quiere es compartir con ustedes este programa (refiriéndose a la candidata Karen del Rocío García Pérez)
Voz de mujer: ¿entonces es de puras mujeres?
Voz de hombre: ella quiere compartir algo. Independientemente de este PROGRAMA a quien tenga necesidad de un medicamento o un empleo. (Refiriéndose a la candidata Karen del Rocío García Pérez)
Voz de mujer: no y a gestionar porque.

PROYECTO

Voz de mujer: hay muchos programas que tienen ahí en la presidencia, no sabe uno, no los aprovecha.
Voz de mujer: yo sé que llegan. Programas que por ejemplo hornillas, como que se dieron para una sola colonia pa ya pa bajo, yo apuesto a que paca no les llego ninguna.
Voz de mujer: a Margarita si le dieron, a Margarita la de Beto ¿a usted no doña Rosa?
Voz de mujer: no, a mí la hornilla no, me dieron cemento nomas pa que hiciera una, la hizo mi viejo.
Voz de mujer: eran hornillas con base de metal.
Voz de mujer: a mí no me tocó a mí me dio el señor un saco de cemento y la hornalla la hizo mi viejo.
Voz de mujer: esa que les dieron como ya en mesita donde nomas le meten la leña.
Voz de mujer: ándele.
Voz de mujer: con un tubo así.
Voz de hombre: ecológicas.
Voz de mujer: pero den chamba para trabajar nosotras en las tardes o algo eda. Bien caro el gas ¿verdad?
Voz de mujer: está bien caro.
Voz de mujer: todas estamos como los pagaros
Voz de mujer: a ver que nos cae.
Voz de mujer: buenas tardes.
Voz de mujer: buenas tardes. Ay Rocky por favor cállate. Lo iba a meter al corral y ya no lo metí, mire doña Margarita no lo metí por que viera como me hace averías.
Voz de mujer: pero nomas ladra. El primer día si me asusto
Voz de mujer: le tiene miedo a los cohetes (01 de junio 2017 octava del Sr. De la Ascensión, peregrinación a las 17:00 pm. En la cual echan cohetes)
Voz de mujer: la peregrinación.
Voz de mujer: ya va a salir.
Voz de mujer: buenas tardes
Voz de mujer: doña Rosa ya que sorteen los números uste hace la lista y se la entrega a don Chago.
Voz de hombre: voy a hacer el sorteo para ver que numero le toca a cada quien, cuando va a cobrar su quincena. Debe ser uno por quincena, pero ella quiere adelantarlo y va a pagar de a dos en dos, usted va a llevar el numero 1 (Doña Rosa) y se va a sortear del número 2 en adelante.
Voz de mujer: si, todos sorteados del 2 en adelante.
Voz de mujer: fueron 15 números.
Voz de mujer: si eran 15
Voz de mujer: oiga pero le voy a decir este ¿a todas dice que les va a tocar?
Voz de mujer: si
Voz de hombre: llegando.
Voz de mujer: a bueno.
Voz de mujer: ya ustedes los sortean y los acomodan.
Voz de mujer: yo lo que ocupo es que no tengo baño...tengo mi lavadero de lavar y de fregar en el sol.
Voz de mujer: si también a veces llegan ahí, llegan láminas al ayuntamiento y se las dejan bien baratas.
Voz de mujer: allá en jala las daban en $100(cien pesos)
Voz de mujer: y también para la Santa Rosa era lo que veníamos platicando, para la Sta, Rosa este, a unas personas les hicieron unos cuartitos, bajaron un programa y todavía ahorita a unas se los están haciendo.
Voz de mujer: mi baño esta hueco...
Voz de mujer: era fosa o porque a pues corre el riesgo que un día que es este sentada se desfonde, si esta peligroso.
Voz de hombre: entonces ire, ustedes hacen el sorteo de como quedaron en el orden de como salieron sorteadas y me hacen llegar la lista para llevármela
Voz de mujer: como por ejemplo si aquí viene sorteada la 1, la 2, aquí le pongo el número.
Voz de mujer: el 1 ese ya no.
Voz de mujer: Si el 1 ya no porque ese soy yo

Voz de mujer: Del 2 al 15 los va a sortear y ya le pone el numero 2 le toco a: y usted les dice a ellas. el 5 tal día, tal quincena.
Voz de hombre: el 30 de septiembre es el suyo, luego va a tocar el 15 de octubre.
Voz de mujer: el 30 de septiembre vamos a dar de 2, vamos a darlos de a dos en dos para que rápido se acaben.
Voz de mujer: ¿necesitamos juntarnos otra vez eda doña Margarita?
Voz de mujer: o usted les avisa, aquí están cerquitas. Ahorita sortéenlos, hagan los números del 2 al 15.
Voz de mujer: tráeme una libreta
Voz de mujer: nosotros nos vamos a ir porque ahorita había otra a las 5:00- 5:30.
Voz de mujer: a esta bien, Ana Lilia me va a ayudar, ya dijo.
Voz de mujer: gracias por darnos un poquito de su tiempo, vamos a seguir, la intención ya la teneos, ya nomás es llegar, ojala.
Voz de mujer: gracias.
Voz de mujer: cuando pongas tu pie allí que dios te ayude.
Voz de mujer: claro, cuando tenga calor me voy a acordar de la laguna, gracias.
Voz de hombre: esto es pa puras mujeres. Tu si tienes credencial, luego voy a ver a tu mamá.
Voz de mujer: ¿Cómo se llama?
Voz de hombre: se llama Amalia Rodríguez Ortega.
Voz de hombre: ¿eso pa qué?
Voz de mujer: para un programa que se va a llevar a cabo, si no gano no.
Voz de hombre: se trata de que la apoyes a ella, de que votes por ella, por el PRD por el PAN, un programa que ella trae y está beneficiando.
Voz de hombre: es la que fue la otra vez a la casa, porque iba una muchacha delgadita con ella.
Voz de mujer: a si Ixchel (refiriéndose a la candidata DIPUTADA por el distrito 13 de Santa María del Oro)
Voz de hombre: ella es candidata a regidora por el PRD, por el PT, PRS y el PAN, este programa si gana ella te van a dar $1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n)
Voz de mujer: pero las que están nomas en el programa.
Voz de hombre: hay que votar por el pan.
Voz de hombre: a si ya está, hay nos vemos entonces.

Como se puede observar de la transcripción que se escucha en el audio nos damos cuenta que no es suficiente para identificar, tiempo, modo y lugar, puesto que no se dice en donde se encuentran reunidas las personas que ahí se escuchan ni mucho menos tenemos la certeza que quien habla sea la ciudadana Karen del Roció García Pérez o bien Santiago Delgado Navidad, como así lo señalan los inconformes ni que dicho acto se haya llevado a cabo en un domicilio ubicado dentro de la demarcación dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

Testimonial ante notario Público: Erika Vargas Pérez, Jorge Bañuelos Pérez, Marcelina Pérez de la Cruz, Ma. Concepción Pérez de la Cruz, Javier Ruiz Pérez, Tomasa Quintano Bañuelos y Cesar Antonio Domínguez Rodríguez.

ACTUACIONES

TESTIGO	DATOS ESENCIAL
Erika Vargas Pérez,	Que estuvo presente en la reunión del día uno de junio de dos mil diecisiete, a las 16:00 horas en las afueras de la casa de Rosa Elena Rojas López, ubicada en la calle Privada Juárez s/n en la cual Karen del Roció García Pérez, le ofreció $1,000 (mil pesos) los cuales se los daría una vez que ella ganara la elección y tomara el cargo como regidora en el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, y que por esta razón voto por ella.
Jorge Bañuelos Pérez,	Que estuvo presente en la reunión del día uno de junio de dos mil diecisiete, a las 16:00 horas en las afueras de la casa de Rosa Elena Rojas López, ubicada en la calle Privada Juárez s/n en la cual Karen del Roció García Pérez, le ofreció $1,000 (mil pesos) los cuales se los daría una vez que ella ganara la elección y tomara el cargo como regidora en el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, y que por esta razón voto por ella. **Que le consta que ese día a la señora Rosa Elena Rojas López, se le hizo entrega de sus mil pesos.**
Marcelina Pérez de la Cruz	Que el dos de junio hubo una reunión a eso de las cinco de la tarde en casa de la señora Catalina Bañuelos Jiménez, ubicada en la colonia Santa Rosa, donde se presentaron Baltazar y Dirsy y les dijeron que votaran por el PT para que ganaran Disry y Karen de la demarcación dos, y que les iban a dar un premio de mil pesos, y para ello les entregaron un papelito.
Ma. Concepción Pérez de la Cruz	Que el dos de junio hubo una reunión a eso de las cinco de la tarde en casa de la señora Catalina Bañuelos Jiménez, ubicada en la colonia Santa Rosa, donde recuerda que se presentaron Baltazar y Dirsy y les dijeron que votaran por el PT para que ganaran Disry y Karen de la demarcación dos, y que les iban a dar un premio de mil pesos a las mujeres y para ello entregaron un papelito. Y al final dijeron que si ganaban les iban a dar el dinero.
Javier Ruiz Pérez	Que el uno de junio se presentó a su domicilio de la privada Juárez de la colonia Santa María, un joven que le propuso hieran una reunión de la candidata Karen García Pérez, que sería la reunión a las cinco de la tarde para exponerles un programa a las mujeres y

	que les iban a dar un premio de mil pesos a las mujeres. No acepte porque no me pareció correcto.
Tomasa Quintano Bañuelos	Que el uno de junio se presentó a su domicilio de la privada Juárez de la colonia Santa María, un joven que le propuso a ella y su esposo Javier Ruiz Pérez, que hieran una reunión de la candidata Karen García Pérez, que sería la reunión a las cinco de la tarde para exponerles un programa a las mujeres y que les iban a dar un premio de mil pesos a las mujeres. No acepto su esposo y el joven se retiró.
Cesar Antonio Domínguez Rodríguez.	Que estuvo presente en la reunión del día uno de junio de dos mil diecisiete, a las 16:00 horas en las afueras de la casa de Rosa Elena Rojas López, ubicada en la calle Privada Juárez s/n en la cual Karen del Roció García Pérez, le ofreció $1,000 (mil pesos) los cuales se los daría una vez que ella ganara la elección y tomara el cargo como regidora en el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.

Documental pública. Consisten en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional Electoral específicamente de las casillas que comprenden la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, en la que se observan los nombres y fotografías de electores.

Pruebas técnica. Consiste en una serie de fotografías que se anexan a continuación:

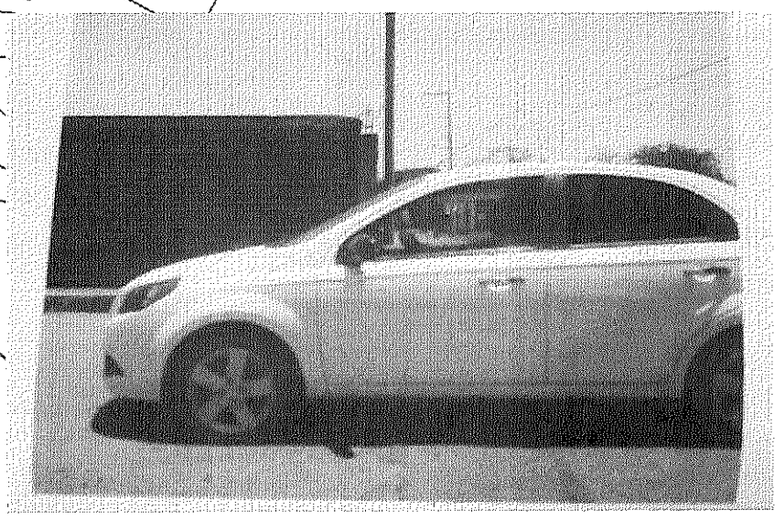

ACTUACIÓN

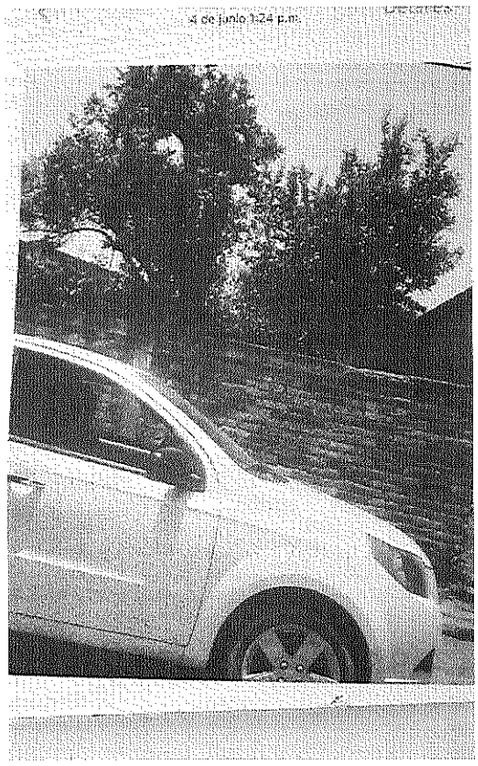

En ambas fotografías solo se aprecia un vehículo color blanco, sin poder precisarse, marca, modelo ni condiciones del mismo.

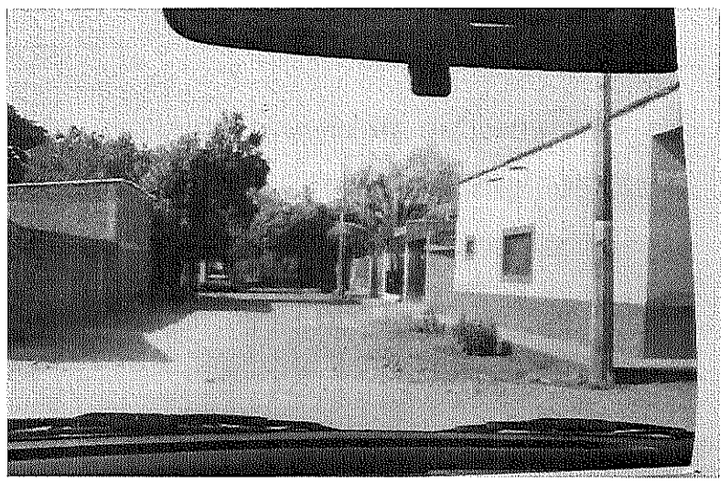

En ambas fotografías solo se aprecia una calle con piso de tierra, sin poder precisarse, lugar ni fecha en que fue tomada.

Pruebas las anteriores a las que se les otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 230 de la Ley Electoral Local, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza jurídica, y que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos narrados por los enjuiciantes o de la veracidad de los hechos a que se refieran encontramos en lo individual en cada una de ellas lo siguiente.

Del contenido de las probanzas reseñadas, se tiene que no se acredita las violaciones a la normativa electoral, puesto que las mismas a efecto de que puedan ser aptas para anular una elección como en el caso se pretende, deben ser generalizadas o al menos en el 30% de las casillas que comprenden la demarcación, lo que se aprecia no ocurre, pues solo dos testigos como son, Erika Vargas Pérez y Jorge Bañuelos, dijeron haber votado por Karen del Roció García Pérez, sin embargo sus testimonios, no son aptos para tomarse en cuenta, puesto que al comparecer ante el Notario Público José Luis Béjar Rivera, de la demarcación uno de Nayarit, solo se identificaron con una credencial para votar, de la cual no se encuentra la copia, a efecto de deducir sección o casilla y si esta pertenece a la demarcación dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

Aunado a lo anterior las violaciones no se llevaron a cabo en la jornada electoral ni incidieron en la misma, puesto que los testigos Ma. Concepción Pérez de la Cruz, Javier Ruiz Pérez, Tomasa Quintano Bañuelos y Cesar Antonio Domínguez Rodríguez, dicen que dicho acto de proselitismo y presión solo se

ACTUACIONES

llevó a cabo en dos eventos sin aportar más datos, del lugar de los mismos a efecto de ubicarlos dentro de la demarcación impugnada, aunado a que ni ellos u otras personas acrediten que hayan votado por Karen del Roció García Pérez, a raíz de la promesa de pagarles $1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), incluso Javier Ruiz Pérez, es claro en decir que no aceptó dicha propuesta porque le pareció ilegal, mientras que los testigos Tomasa Quintano Bañuelos y Cesar Antonio Domínguez Rodríguez, abundaron en su dicho que ni siquiera permitieron que Karen del Roció García Pérez, estuviera en su domicilio haciendo tal propuesta, por lo que ellos como sujetos pasivos no condicionaron su voto ni manifiestan en favor de quien lo hicieron.

Motivo por el cual evidentemente lo expresado por testigos ante notario y que fueron aportados por los inconformes, es solo una manifestación de parte que no se encuentra corroborada con otros medios de prueba, ya que por sí solos sólo tiene valor indiciario en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ya que como se dijo, no están corroborados con otros elementos probatorios que los hagan verosímiles.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 5859, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 252253:

> ***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.*** *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso*

electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

De ahí, que si bien la causal que se analiza prevé la nulidad de elección cuando alguna de las causales previstas en el artículo 91 de la Ley de Justicia electoral se actualice en cuando menos el treinta por ciento de la demarcación municipal, que este plenamente acreditadas y seas determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no aconteció, al encontrarnos con pruebas insuficientes para determinar dicho porcentaje y poder establecer que la ciudadana Karen del Roció García Pérez, obtuvo el triunfo a través de la presunta entrega de dadivas o compra de votos por medio de una promesa de entrega de dinero en efectivo, que señalan los inconformes, que llevó a cabo la candidata unto con otras personas los días previos a la jornada electoral.

Además, en el acta de la jornada electoral y hoja de incidentes, no se observan que existan anotaciones que indique hechos relacionados con dichas promesas ni tampoco en las documentales examinadas se desprende que los representantes del partido actor acreditados ante ella, hayan firmado bajo protesta los resultados asentados en las mismas.

De lo anterior, se concluye que las memorias USB con el audio el audio, las fotografías y demás pruebas son simples indicios que no guardan relación entre sí para generar convicción plena en éste órgano juridisdiccional, ya que no precisan lugar, tiempo y modo de los hechos y agravios expresados, por lo que al

PROYECTO

resultar insuficientes para probar la causal de nulidad invocada, es evidente que no existe ningún agravio al respecto, puesto que los inconformes no demuestra ninguna irregularidad grave, conforme a lo establecido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, del estudio efectuado a dichos elementos probatorios, este órgano jurisdiccional, por los siguientes razonamientos considera que debe declararse como **infundados** los agravios expresados por los inconformes puesto que no podemos acoger su pretensión de nulidad de elección de la demarcación dos de regidores de mayoría en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit, porque, aun cuando pueda acreditarse la existencia de las reuniones que hacen referencia los actores, no se tiene un elemento objetivo a partir del cual se pueda sustentar razonablemente que las conductas tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección.

De acuerdo con la normativa electoral, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral *–en la demarcación de que se trata–* así como que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, una violación se considera determinante en *–por lo menos–* dos sentidos.

Primero, cuando es posible advertir un nexo de causalidad –*directo e inmediato*– entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral.

El otro, si la afectación que se provoca por la irregularidad es de tal grado que impide que se reconozca la validez del resultado de una elección, por faltar uno o más de los presupuestos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.

En cualquiera de estos sentidos, lo que se persigue con el requisito de determinancia es que falta que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, puedan poner en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, aunque se debe tener mesura al exigir la demostración de un nexo causal de la violación y el resultado de los comicios, es posible afirmar que las violaciones deben ser suficientemente graves, de modo que impidan asegurar la certeza y validez de los resultados, además de ser trascendentes respecto a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues esas irregularidades pudieron incidir en la posición obtenida por los candidatos.

En otras palabras, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los aspectos sustanciales de los comicios, ello conducirá a establecer una presunción de que las irregularidades fueron determinantes para la diferencia de votos entre el partido triunfador y sus más próximos seguidores, lo que lleva a cuestionar la legitimidad de los resultados.

Este órgano colegiado considera que, atendiendo a las violaciones planteadas por los demandantes, no hay una base objetiva para poder concluir razonablemente que las presuntas irregularidades hubiesen resultado trascendentes para el resultado de la elección impugnada, tal como se demuestra en los siguientes párrafos.

Con sus argumentos el actor pretende demostrar que las violaciones aducidas, a las cuales califica como, "*por haber viciado esta persona desde su origen la elección que se impugna, ya que con sus acciones, influyó, condiciono, coacciono, presiono y/o obligo a los electores que se encuentran en la lista nominal de electores de la demarcación 02 del municipio de Santa María del oro, Nayarit, a que no pudieran expresar libremente su libertad por*

votar por algún otro candidato o candidata, dado que tenían un interés de recibir una dadiva de la ciudadana Karen…", es decir, que con la promesa de una dadiva de mil pesos a quien votara por la candidata de la coalición "juntos por ti" se conculcó el principio de equidad en la contienda en favor de los institutos al cual de forma directa se le atribuyen las irregularidades (PAN, PRD, PT y PRS)m pues estos la postularon.

Acorde con la argumentación propuesta de los inconformes, en la cual se sostienen un beneficio indebido hacia dicho coalición, para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiere revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es consecuencia de la conculcación del principio constitucional que se ha referido, por ser consecuente con las irregularidades en cuestión.

Para estos efectos, un parámetro objetivo para determinar el grado de influencia que alcanzó dicha candidata de la demarcación dos de Santa María del Oro, Nayarit, con la supuesta promesa de dadiva indebida, lo es la votación con la cual se vio favorecida, dado que, en los términos en los cuales se encuentra construida argumentativamente la pretensión de invalidez de la elección, es razonable suponer que las violaciones aducidas tenían como propósito alcanzar un mayor número de sufragios, que los que se hubieran logrado, de no comportarse en la forma en que se le atribuye.

Sin embargo los actores no aportan más datos para determinar con claridad la fuerza electoral obtenida por los partidos integrantes de una coalición PAN, PRD, PT y PRS, pues cada uno de ellos aparece en las boletas con su propio emblema y, en el supuesto de que sean marcados los emblemas de dos o más de los partidos, se prevé de antemano un mecanismo de distribución de sufragios.

Este ejercicio hace patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de elección contemplada por la Ley Justica Electoral, no habría base para sostener, así sea en grado de probabilidad, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue vulnerado.

Aunado a ello, conviene precisar que no existe dentro del expediente un análisis emitido por parte del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del último censo de información realizado en Nayarit, que nos aporte elementos objetivos y suficientes que sean de utilidad para acreditar de qué forma tuvo incidencia las conductas irregulares atribuidas a la Karen del Roció García Pérez, o bien que se aporten mayores datos sobre cuántos ciudadanos de la demarcación dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, fueron receptores de tales propuestas y que por ello acudieron a las urnas a votar a su favor, pues los testigos solo refieren dos reuniones más no señalan cuantas personas acudieron a las mismas ni si estas estuvieron de acuerdo o no en aceptar tal propuesta.

De ahí que no le asista la razón a los ciudadanos Erika Flores Bernal y Benjamín Hernández Bustamante, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Nueva Alanza y Morena, respectivamente y por ello es que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer y, por lo tanto, es plenamente válido el resultado de la votación emitida en las casillas que conforman la demarcación 02 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

En consecuencia, este Tribunal confirma el acuerdo identificado con la clave CIRC25/CME/SMO/07-06-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete suscrito por el 14 Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, en lo relativo al acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación dos en el municipio de Santa María del Oro Estado de Nayarit.

Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por Erika Flores Bernal y Benjamín Hernández Bustamante, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Nueva Alanza y Morena, respectivamente.

SEGUNDO. Se ratifica el acuerdo identificado con la clave CIRC25/CME/SMO/07-06-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete suscrito por el 14 Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, en lo relativo al acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación dos en el municipio de Santa María del Oro Estado de Nayarit.

TERCERO. En términos del artículo 55 cincuenta y cinco de la ley de justicia electoral, expídanse las constancias de mayoría y validez a quien resultó electa, lo cual deberá hacerse en el plazo de 24 veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de la notificación de esta sentencia, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 veinticuatro horas siguientes, anexando la documentación que compruebe la realización de dicho acto.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES